



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

RAD. 087583184002-2022-00122-00

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTO

DEMANDANTE: ICBF-VANESSA PAOLA DURAN PEÑARANDA

DEMANDADO: PROSPERO GUILLERMO CARBONELL ANTREQUERA

INFORME SECRETARIAL,

Señora Juez: A su despacho el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, informándole que nos correspondió por reparto ordinario. Sírvase proveer. Soledad, 22/Abril/2022.

La Secretaria

MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA. SOLEDAD, VEINTIDOS (22) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Por reunir los requisitos legales y contener una obligación clara, expresa y exigible, líbrese mandamiento de pago a favor de la señora VANESSA PAOLA DURAN PEÑARANDA CC No. 55.302.261, en representación de la menor LUCIANA CARBONELL DURAN, en contra del demandado señor PROSPERO GUILLERMO CARBONELL ANTEQUERA, identificado con CC. N° 8°533.220, por las siguientes suma de dinero: * CINCO MILLONES CIENTO VEINTITRES MIL SETECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS ML (\$ 5.123.743,00) ; correspondiente a los excedentes de cuotas alimentarias de los meses de Junio a Diciembre del 2019, adicionales de junio y diciembre del 2019, excedentes de cuotas alimentarias de enero a Diciembre del 2020 , adicionales de Junio y Diciembre del 2020, excedente de cuotas alimentarias de enero a Diciembre del 2021, adicionales de enero a Diciembre del 2021, y cuota alimentaria de enero del 2022 . Lo anterior de conformidad con lo establecido en el ACTA de conciliación de fecha 10/Mayo /2019 dentro del ICBF-Centro Zonal Hipódromo, en la que se avaló el acuerdo de las partes con respecto a los alimentos de la menor arriba reseñada, más los intereses moratorios sobre la suma adeudada, del 0.5% mensual desde Junio del 2019 hasta que se efectuó el pago total y las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia de Soledad Atlántico,

RESUELVE.

1.- Librar mandamiento de pago a favor de la señora VANESSA PAOLA DURAN PEÑARANDA CC No. 55.302.261, en su calidad de madre y representante legal de la menor LUCIANA CARBONELL DURAN, en contra del demandado señor PROSPERO GUILLERMO CARBONELL ANTEQUERA, identificado con CC. N° 8°533.220, por la siguiente suma de dinero: * CINCO MILLONES CIENTO VEINTITRES MIL SETECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS ML (\$5.123.743,00); correspondiente a los excedentes de cuotas alimentarias de los meses de Junio a Diciembre del 2019, adicionales de junio y diciembre del 2019, excedentes de cuotas alimentarias de enero a Diciembre del 2020 , adicionales de Junio y Diciembre del 2020, excedente de cuotas alimentarias de enero a Diciembre del 2021, adicionales de enero a Diciembre del 2021, y cuota alimentaria de enero del 2022. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el ACTA de conciliación de fecha 10/Mayo /2019 dentro del ICBF-Centro Zonal Hipódromo, en la que se avaló el acuerdo de las partes con respecto a los alimentos de la menor arriba reseñada, más los intereses moratorios sobre la suma adeudada, del 0.5% mensual desde Junio del 2019 hasta que se efectuó el pago total y las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen.

2.- De acuerdo con el inciso 5° del artículo 129 del Código de Infancia y de la Adolescencia, ofíciase a la oficina de Migración de Colombia, para que le impida la salida del país al

Demandado hasta tanto éste preste garantías suficientes para el cumplimiento de la obligación alimentaria. Respecto a la medida cautelar solicitada de oficiar a las centrales de

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia. 2° piso
Teléfono: 3885005 Ext.4036. celular www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia





JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

riesgos existentes en este país (CIFIN y DATA CREDITO), se debe tener en cuenta la existencia de la nueva ley 2097 de 2021, que prevé un procedimiento especial para la inscripción en el REDAM de deudores morosos alimentarios, razón por la cual la solicitante deberá clarificar, los términos y el fundamento legal de la medida solicitada y si se trata de lo dispuesto en la legislación referenciada.

3.- Concédase al demandado un término de Cinco (05) días para que cancele el capital y los referidos intereses.

4.- Notifíquese personalmente al demandado en la forma establecida en el numeral 1° del artículo 290 y art. 291 del C. General del Proceso, y córrasele traslado por el término de diez (10) días, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 423 de dicha codificación.

5.- Tener la Dra. MARCELA PATRICIA VERGARA CARMONA, identificada con la CC No. 32.907.362, TP No. 206.339 CSJ, Defensora de Familia del ICBF: Centro Zonal Hipódromo, quien vela por los intereses de la menor LUCIANA CARBONELL DURAN.

6.- Exhortar a la parte actora a que en cumplimiento de lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 8° del decreto 806 de 2020, antes de proceder a la notificación, manifieste la forma como obtuvo el correo electrónico y el número telefónico que aporta como pertenecientes al demandado en el acápite de notificaciones, adjuntando las evidencias del caso.

7.- Exhortar a la parte ejecutante a que presente la segunda hoja del acta de conciliación del 10 de mayo de 2019 suscrita entre las partes, contentiva de las firmas de los que en ella intervinieron.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZ GRANADOS
JUEZA

01



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

SIGCMA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

MEDIDAS PREVIAS

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia. 2° piso
Teléfono: 3885005 Ext.4036. celular 3012910568 www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

RAD. 087583184002-**2022-00122**-00

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTO

DEMANDANTE: ICBF-VANESSA PAOLA DURAN PEÑARANDA

DEMANDADO: PROSPERO GUILLERMO CARBONELL ANTREQUERA

INFORME SECRETARIAL, Señor Juez: Paso a su despacho la anterior demanda informándole que se encuentra pendiente decretar medidas. Sírvase proveer. Soledad, Abril /22/ 2022.

La Secretaria

María Concepción Blanco Liñán

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA. SOLEDAD, VEINTIDOS (22) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

En el presente proceso EJECUTIVO de Alimentos de Menor, promovido por la señora VANESSA PAOLA DURAN PEÑARANDA CC No. 55.302.261, en representación de la menor LUCIANA CARBONELL DURAN, en contra del demandado señor PROSPERO GUILLERMO CARBONELL ANTEQUERA, a través de Defensora de Familia del ICBF, para lo cual solicita se decrete las siguientes medidas cautelares dentro del proceso de la referencia con el fin de que el mandamiento de pago no se haga ilusorio.

Asunto: **MEDIDAS CAUTELARES** proceso ejecutivo de alimentos de I.C.B.F. Vanessa Paola Duran Peñaranda contra **PROSPERO GUILLERMO CARBONELL ANTEQUERA**.

MARCELA PATRICIA VERGARA CARMONA, actuando en calidad de Defensora de Familia del C.Z. Hipódromo, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en nombre y representación de la menor **LUCIANA CARBONELL DURAN**, manifiesto a Su Señoría que mediante este escrito y para que el mandamiento de pago no sea ilusorio en sus efectos, solicito se tomen las siguientes medidas previas en el proceso de la referencia:

Ordenar el embargo del monto correspondiente a la suma de dinero pactada como cumplimiento de la obligación de alimentos por parte del demandado **PROSPERO GUILLERMO CARBONELL ANTEQUERA**, en el título ejecutivo presentado en la demanda anexa al presente documento, más la quinta parte del excedente del salario o de lo que devengue el demandado y demás emolumentos, sin que se exceda del 50% de lo legalmente compone el salario mensual del demandado como empleado de la ESP- COOMEVA- EMERGENCIA MEDICA ubicada en la calle 80 # 47-87 barrio el Porvenir de Barranquilla – Atlántico.

A fin de ordenar el impedimento de salida del país del demandado **PROSPERO GUILLERMO CARBONELL ANTEQUERA** hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria, correspondientes a los dos años siguientes de haber ordenado la presente cautela, tal como expresa el art. 129 de la Ley 1098 de 2006.

Reportar en las centrales de riesgo (Data crédito y CIFIN) al demandado **PROSPERO GUILLERMO CARBONELL ANTEQUERA**, a fin de que en estas obre el incumplimiento de la obligación.

Lo anterior, teniendo en cuenta lo reglado en los arts. 129 y 130 de la Ley 1098 de 2006, lo cual obra como garantía del cumplimiento del pago de las pretensiones solicitadas en la demanda; así mismo, me reservo el derecho de denunciar otros bienes como de propiedad del demandado en el momento oportuno.

“ Sírvase librar las comunicaciones de ley

Con base en lo preceptuado en los artículos 593 y 599 del C. general del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 130 del C. de la Infancia y de la Adolescencia, el cual faculta al operador judicial, para decretar dicha medida sin perjuicio de las garantías de cumplimiento de cualquier clase que convengan las partes o establezcan las leyes, y que en su numeral primero reza lo siguiente: “*Cuando el obligado a suministrar alimentos fuere asalariado, el juez podrá ordenar al respectivo pagador o al patrono descontar y consignar a órdenes del juzgado, hasta el cincuenta por ciento (50%) de lo que legalmente compone el salario mensual del demandado y hasta el mismo porcentaje de sus prestaciones sociales, luego de las deducciones de Ley...*” y artículo 155 del CS del T; se procederá a decretar las medidas cautelares pertinentes tomando en consideración lo solicitado, a fin de garantizar tanto el cumplimiento de las cuotas alimentarias futuras como las cantidades adeudadas.

Por lo anteriormente expuesto el despacho,

RESUELVE:

1.- DECRETASE el embargo de la quinta parte del excedente del salario mínimo, prestaciones sociales legales y extralegales y demás emolumentos que perciba el demandado señor: PROSPERO GUILLERMO CARBONELL ANTEQUERA, identificado con CC. N° 8° 533.220, por las siguientes sumas de dinero: por la siguiente suma de dinero:

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia. 2° piso

Teléfono: 3885005 Ext.4036. celular 3012910568 www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

* CINCO MILLONES CIENTO VEINTITRES MIL SETECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS ML (\$ 5.123.743,00) ; correspondiente a los excedentes de cuotas alimentarias de los meses de Junio a Diciembre del 2019, adicionales de junio y diciembre del 2019, excedentes de cuotas alimentarias de enero a Diciembre del 2020 , adicionales de Junio y Diciembre del 2020, excedente de cuotas alimentarias de enero a Diciembre del 2021, adicionales de enero a Diciembre del 2021, y cuota alimentaria de enero del 2022 . Lo anterior de conformidad con lo establecido en el ACTA de conciliación de fecha 10/Mayo /2019 dentro del ICBF-Centro Zonal Hipódromo, en la que se avaló el acuerdo de las partes con respecto a los alimentos de la menor arriba reseñada, más los intereses moratorios sobre la suma adeudada, del 0.5% mensual desde Junio del 2019 hasta que se efectuó el pago total y las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen.

Así también, dedúzcase mensualmente del salario mensual, que perciba el demandado señor: PROSPERO GUILLERMO CARBONELL ANTEQUERA, identificado con CC. N° 8°533.220, * La suma de CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL TREINTA Y UN PESOS CON DICIOCHO CENTAVOS ML (\$ 483.0031,18), de manera mensual. * Una cuota adicional en junio por valor de DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL QUINIENTOS QUINCE PESOS CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS ML (\$ 241.515,59). * Una cuota adicional en Diciembre por valor de TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS CON TREINTA Y NUEVE ML (\$ 362.273,39,00). Las anteriores cuotas se encuentran actualizadas al año 2022 conforme al incremento del salario mínimo legal . Lo anterior **para garantizar el pago de las cuotas futuras**. Estos montos deberán ser consignados por separado en la Casilla Tipo Seis (06), del formato entregado por el Banco Agrario de Colombia- sucursal Soledad, igualmente a nombre del demandante VANESSA PAOLA DURAN PEÑARANDA C.C. No. 55.302.261, y a órdenes de este despacho judicial. Líbrese los oficios correspondientes al pagador. El no cumplimiento a la presente orden judicial, lo hará acreedor a las sanciones de ley. Líbrese oficio respectivo. **Código de identificación del despacho es 087583184002 y el número de cuenta ante Banco Agrario es la siguiente : 087582034002.** Oficiar en tal sentido.

2.- Comuníquese al señor Pagador de EPS COOMEVA- EMERGENCIA MEDICA, para que haga efectivo los descuentos ordenados y los remita a este Juzgado a nombre de la demandante VANESSA PAOLA DURAN PEÑARANDA C.C. No. 55.302.261. Estos montos deberán ser consignados por separado en la Casilla Tipo Seis (06) las correspondientes a las cuotas alimentarias futuras y tipo uno (1) la medida cautelar para el pago de las cuotas atrasadas, del formato entregado por el Banco Agrario de Colombia, y a órdenes de este despacho judicial. Líbrese el oficio correspondiente al pagador. El no cumplimiento a la presente orden judicial, lo hará acreedor a las sanciones de ley (deberá responder solidariamente por los valores dejados de descontare incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales mensuales). Líbrese oficio respectivo. **Código de identificación del despacho es 087583184002 y el número de cuenta ante Banco Agrario es la siguiente : 087582034002.** Oficiar en tal sentido.

3. En caso de exceder el límite legalmente embargable, el pagador deberá descontar en primer término las cantidades por concepto de **cuotas alimentarias futuras** y la quinta parte del salario, se deberá descontar proporcionalmente hasta el límite de concurrencia del CINCUENTA POR CIENTO (50%) embargable, de manera que no lo sobrepase. Las anteriores sumas de dinero deberán ser incrementadas anualmente de conformidad al incremento del salario mínimo legal .

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


DIANA PATRICIA DOMÍNGUEZ DÍAZGRANADOS
JUEZA

01.

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia. 2° piso
Teléfono: 3885005 Ext.4036. celular 3012910568 www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4